

Pesetas

- 3) Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno continuo o de plaza giratoria 12
- En poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100. En las demás poblaciones las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100.
- b) De pan, excepto el de regimen
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes:
- 1) Por cada decímetro cuadrado de superficie total de trabajo de cada par de piedras para uso exclusivo. 8
- 2) Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno intermitente o de plaza fija 4
- 3) Por cada diez decímetros cuadrados o fracción de superficie de cada horno continuo o de plaza giratoria 8
- En las poblaciones de 20.000 a 40.000 habitantes las cuotas anteriores se reducirán al 60 por 100. En las demás poblaciones las cuotas señaladas en un principio quedarán reducidas al 32 por 100

NOTAS.

1.ª Si existen aparatos de amasar accionados mecánicamente, la cuota de los hornos se aumentará al doble, siempre que dicha amasadora pueda abastecer a todos los hornos que existan, y si sólo se pueden alimentar parte de los hornos, el recargo se fijará exclusivamente sobre el número de éstos que puedan abastecerse

2.ª Si existen aparatos para afinar la pasta, accionados mecánicamente, se aumentará la cuota de los hornos en el 60 por 100, con independencia del aumento por el aparato de amasar, y siendo de aplicación la nota anterior.

A este epígrafe le son de aplicación las normas C), G) y K).

Segundo.—La aplicación de esta modificación entrará en vigor en 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se crea el número 2) en el apartado d) del epígrafe 5.221 de la rama 5.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 4 de julio de 1967,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Creación del número 2) en el apartado d) del epígrafe 5.221, con la siguiente redacción:

«Epígrafe 5.221.

2) Por cada metro cúbico de la cuba de reacción, cuando se obtenga por vía húmeda o ataque por sulfúrico: 1.200 pesetas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se modifica la redacción de los apartados a) y b) del epígrafe 5.545 de la rama 5.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los apartados a) y b) del epígrafe 5.545 de las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial quedan redactados en los siguientes términos:

«Epígrafe 5.545.

a) De drogas y productos químicos de todas clases.

1) De drogas y productos químicos de todas clases, de alcohol neutro y desnaturalizado, de pinturas y barnices y de artículos de peluquería, perfumería y cosmética.

Cuota de clase 5.ª

Este número autoriza para la venta de pequeños aparatos espolvoreadores y pulverizadores, brochas y rodillos para la aplicación de los productos comprendidos en los mismos, incluso su alquiler, así como para la venta de útiles y artículos para la higiene, limpieza y aseo personal o doméstico, con excepción de los aparatos movidos mecánicamente; de papeles y plásticos para decorar habitaciones, hules, linóleo, bolsas para agua o hielo, sacos o bolsos para la compra, fundas guardarropas, perchas, pequeños conductos de goma u otra materia para gases o líquidos; artículos de tocador, máquinas de afeitar y bisutería ordinaria para el adorno personal.

2) Los mismos productos y artículos del número anterior, sin la facultad de venta de papeles y plásticos para decorar habitaciones

Cuota de clase 6.ª

b) De drogas y productos químicos de cosmética, perfumería y peluquería.

1) De productos químicos para la cosmética y peluquería.

Cuota de clase 7.ª

Este número faculta para la venta de artículos y útiles destinados a tales fines, como máquinas de afeitar y artículos de tocador en cuya construcción no entren metales preciosos, y de bisutería ordinaria para el adorno personal.

2) Los mismos productos y artículos del número anterior, sin la facultad de venta de bisutería.

Cuota de clase 9.ª.

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 4 de octubre de 1967 por la que se crea el número 7) en el epígrafe 1.223 de la rama 1.ª de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 4 de julio de 1967,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Creación en el epígrafe 1.223 de un nuevo punto 7) con la siguiente redacción: